



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 311 - 2024 - MPLP

Tingo María, 17 de abril de 2024.

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 202408760 de fecha 02 de abril de 2024, presentado por don **EVINGGER SALDAÑA SILVA**, interpone Recurso de Apelación **contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 0134-2024-GSM-MPLP/TM** de fecha 20 de marzo de 2024, y;

CONSIDERANDO:

El artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Conforme a lo señalado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 124 de la citada norma;

Mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN N° 0134-2024-GSM-MPLP/TM de fecha 20 de marzo de 2024, resolvió aplicar la multa pecuniaria establecido en la Ordenanza Municipal N° 011-2022-MPLP, en el Cuadro Único de Infracciones al ciudadano Evingger Saldaña Silva, al establecimiento comercial denominado "Hospedaje Esther", con el giro comercial "Hospedaje", ubicado en el jirón Callao N° 106, por haber incurrido en la infracción tipificado con el código de la falta 02-116 SGPMFYC, por no contar con el certificado de fumigación, contenida en el acta de fiscalización N° 007901 (10/01/2024) y 008156 (31/01/2024), falta considerada como leve, multa (10% UIT), deberá realizar el pago equivalente a la suma de S/. 515. Asimismo, se aplicó la sanción no pecuniaria, establecida en la Ordenanza Municipal N° 011-2022-MPLP, en el Cuadro Único de Infracciones al ciudadano Evingger Saldaña Silva, según el cuadro de tipificaciones, multas y medidas complementarias aplicables a las omisiones o incumplimiento a las normas municipales con la **CLAUSURA TEMPORAL 15 DÍAS CALENDARIOS (O HASTA REGULARIZACIÓN)**, al establecimiento comercial denominado "Hospedaje Esther" (...).

Mediante Expediente Administrativo N° 202408760 de fecha 2 de abril de 2024, presentado por don **EVINGGER SALDAÑA SILVA**, interpone recurso administrativo de Apelación contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN N° 0134-2024-GSM-MPLP/TM de fecha 20 de marzo de 2024, de la Gerencia de Servicios Municipales; manifiesta (...), que con fecha 31 de enero de 2024, día del retorno de verificación al Hospedaje Esther, contaba con el certificado habilitado, emitido el 31 de enero de 2024, puesta el Acta de Fiscalización N° 008156 de fecha 31 de enero de 2024, por supuesta infracción cometida por no contar con el certificado de fumigación, omisión que viene a demostrar que la infracción al acta de fiscalización descrito por el fiscalizador no se habría cometido;

Que, asimismo, el administrado menciona que el Informe Final de Instrucción (...), no ha sido notificado a su domicilio, para que presente los medios probatorios para su descargo y desvirtuar las imputaciones contenidas en la mencionada resolución gerencial de sanción emitida por el Acta de Fiscalización N° 008156 por no contar con el certificado de fumigación (...), en consecuencia, desconoce el contenido de la resolución gerencial, por consiguiente no ha podido ejercer su derecho a la defensa y debido proceso, consagrado como derechos fundamentales en la Constitución Política del Perú (...), es nula el acto de notificación de la mencionada resolución, por consiguiente, nula la RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN N° 0134-2024-GSM-MPLP/TM de fecha 20 de marzo de 2024, al haberse violentado sus derechos constitucionales del debido proceso y defensa (...), deberá ordenar que se deje sin efecto dicha resolución gerencial de sanción, asimismo, desafecte a su persona de la infracción calificada;



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Paq.02/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 311 - 2024 - MPLP**

En concordancia con el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días; siendo así, de los antecedentes se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:

- (i) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG.
- (ii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG

Con Informe N° 049-2024-GSM-MPLP/TM, de fecha 05 de abril de 2024, del Gerente de Servicios Municipales, informa que habiendo emitido la RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN N° 0134-2024-GSM-MPLP/TM de fecha 20 de marzo de 2024, siendo notificada el día 22 de marzo de 2024, a la Sra. Astrid S. Saldaña Alvarado, identificada con DNI N° 73741478 (Secretaria), según consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 141-2024-GSM-MPLP/TM (siendo entregado en el establecimiento ubicado en el Jr. Callao N° 106, por la notificadora de este Despacho) y efectuado la evaluación del expediente administrativo, adjunta el Certificado que han realizado los servicios de saneamiento ambiental, correspondiente: desinsectación, desratización, limpieza de ambientes, desinfección, razón social Hospedaje Esther, dirección: Jr. Callao N° 108 - Tingo María, con fecha de emisión de servicio 31 de enero de 2024; se puede evidenciar que el administrado don Evingger Saldaña Silva, conductor del establecimiento denominado "Hospedaje Esther", con giro comercial Hospedaje, acató dicha recomendación efectuada mediante el Acta de Fiscalización N° 007901 de fecha 10 de enero de 2024, donde se constató que falta implementar tachos con tapa y bolsa, mejorar la limpieza de la escalera, se exhorta a la administrada a levantar las observaciones constatadas por el inspector sanitario (...);

Se tiene la Carta N° 076-2024-SGPMFYC-SGM-MPLP, de fecha 10 de abril de 2024, el Subgerente de Policía Municipal, Fiscalización y Control, mediante el cual pone en conocimiento al Gerente de Servicios Municipales, que aún se encuentra pendiente su participación el cual estaba programado para el día 10 de abril de 2024 a horas, según la Carta Múltiple N° 009-2024-SGPMFYC-GSM-MPLP, de fecha 05 de abril de 2024, respecto a Clausura Temporal de establecimientos en cumplimiento a la (...) Resolución Gerencial de Sanción N° 0134-2024-GSM-MPLP/TM;

Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 227 del TUO de la LPAG;

Conforme al artículo 10 del TUO de la LPAG, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho:

- (i) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- (ii) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
- (iii) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
- (iv) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Sobre el particular, de acuerdo al artículo 3 del TUO de la LPAG, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Pag.03/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 311 - 2024 - MPLP**

válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 del dispositivo citado;

En ese sentido, el incumplimiento del procedimiento regular como requisito de validez del acto administrativo, devendría en la vulneración del debido procedimiento administrativo del administrado;

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 02098-2010-PA/TC que, "5. Tal como ya lo tiene expresado este Tribunal en uniforme y reiterada jurisprudencia, el derecho al debido proceso tiene un ámbito de proyección sobre cualquier tipo de proceso o procedimiento, sea éste judicial, administrativo o entre particulares. Así, se ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución no sólo tiene un espacio de aplicación en el ámbito "judicial", sino también en el ámbito administrativo" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, puede también extenderse a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8 de la Convención Americana". (Caso Tribunal Constitucional del Perú, párrafo 71);

Mediante Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, numeral 2, inciso a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe; coligiéndose que a través del Certificado que presentó, realizaron los servicios de saneamiento ambiental, correspondiente: desinsectación, desratización, limpieza de ambientes, desinfección, razón social Hospedaje Esther, dirección: Jr. Callao N° 108 - Tingo María, con fecha de emisión de servicio 31 de enero de 2024, desprendiéndose que se levantó dicha observación;

En nuestro ordenamiento procesal que rige el procedimiento administrativo, se tiene la permisibilidad de aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ello en aplicación del principio al debido procedimiento; por lo que respecto a la facultad recursiva tenemos el art. 366 de CPC que establece: "El que interpone apelación debe fundamentarla indicando el error de hecho y derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria";

El texto de este artículo es una réplica del artículo 358 del CPC, y establece como requisitos de procedencia los siguientes: "1) Indicación del error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada; 2) Precisión de la naturaleza del agravio y 3) Sustentación de la pretensión impugnatoria". De lo que se tiene: 1. Indicación del error de hecho o de derecho. El apelante tiene la exigencia de explicitar los errores de hecho y/o de derecho incurridos en la resolución apelada. El error de hecho, desde nuestro punto de vista, se encuentra relacionado a la incorrecta percepción que el juez tiene sobre los hechos; mientras que el error de derecho se encuentra relacionado con vicios in procedendo. 2. Precisión de la naturaleza del agravio. El agravio viene a ser la lesión o perjuicio que la resolución apelada causa a una de las partes. Para la doctrina nacional, cuando hablamos de sentencias, "agravio" es sinónimo de "decisión desfavorable" a una de las partes originarias o sobrevenidas (tercero legitimado). 3. Sustentación de la pretensión impugnatoria. El apelante debe precisar el objeto de la apelación, es decir el extremo de la resolución que no consiente, delimitando así, el ámbito de conocimiento (y pronunciamiento) del órgano de segunda instancia (art. 370 del CPC);

En tal sentido del contenido de la resolución impugnada se advierte que en él, se describe expresamente los motivos de la decisión adoptada, preservando el principio de legalidad, así como el debido proceso, conforme a lo consagrado por el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que lo reconoce como derecho fundamental que se compone de dos dimensiones: una procesal o formal y otra sustantiva; siendo que el debido proceso en su vertiente procesal, es aquel derecho fundamental de toda persona de acudir a



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Pag.04/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 311 - 2024 - MPLP**

una autoridad competente para que resuelva un conflicto de intereses o una situación de incertidumbre con relevancia jurídica, en condiciones posibles de igualdad, justicia y en un plazo razonable; y siendo el debido proceso sustantivo, aquel que busca evitar un comportamiento arbitrario por parte de quien ejerza autoridad, sea éste un poder público o privado. Además, que en atención al Principio de Legalidad establecido en el inciso 1.1 del numeral 1) Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala "Las Autoridades Administrativas, deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para que le fueron concedidas". Sin embargo, se debió tomar en consideración la subsanación efectuada (Certificado que han realizado los servicios de saneamiento ambiental, correspondiente: desinsectación, desratización, limpieza de ambientes, desinfección, razón social Hospedaje Esther, dirección: Jr. Callao N° 108 - Tingo María, con fecha de emisión de servicio 31 de enero de 2024), presentada por el administrado;

La Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala en su **Artículo 20.- ATRIBUCIONES DEL ALCALDE.-** Son Atribuciones del Alcalde: numeral 6.- Dictar Decretos y **Resoluciones de Alcaldía**, con sujeción a las leyes y ordenanzas, concordante con el **ARTÍCULO 43.- RESOLUCIONES DE ALCALDÍA.- Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo**; por lo que, vía acto resolutorio, se debe declarar fundado en parte dicho pedido; debiendo la Gerencia de Servicios Municipales, establecer la infracción a cancelar de acuerdo a la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, numeral 2, inciso a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe;

Máxime, con **Opinión Legal N° 226-2024-GAJ/MPLP** de fecha 15 de abril de 2024, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica refiere que, de la revisión y análisis del expediente administrativo, el mismo que se encuentra enmarcado dentro de un debido procedimiento, y siendo este un principio rector en la administración pública, para con los procedimientos administrativos a seguir, y estando a los documentos presentados, esta Gerencia **OPINA se DECLARE FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación formulado contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN N° 0134-2024-GSM-MPLP/TM** de fecha 20 de marzo de 2024, presentado por don EVINGGER SALDAÑA SILVA, tramitado mediante Expediente Administrativo N° 202408760 de fecha 2 de abril de 2024; por lo expuesto en la parte considerativa de la presente opinión legal. Debiendo la Gerencia de Servicios Municipales, establecer la infracción a cancelar de acuerdo a la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, numeral 2, inciso a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe, en cuanto a lo señalado en el artículo 2 de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN N° 0134-2024-GSM-MPLP/TM** de fecha 20 de marzo de 2024, **NO HA LUGAR A LA SANCIÓN NO PECUNIARIA (...)**; por cuanto a la fecha el administrado cumplió con levantar dicha observación, finalmente **ENUNCIAR** que con el contenido de la presente queda agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto por el art. 50 de la Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo expedito su derecho para accionar vía proceso contencioso administrativo en concordancia con lo señalado en el numeral 3) del artículo 52 de la Ley N° 27972 y lo preceptuado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS;

Estando a lo expuesto, a la precitada Opinión Legal N° 226-2024-OGAJ/MPLP, del Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, al Proveído S/N del Gerente Municipal, y al Proveído N° 2000-2024-MPLP/A del Despacho de Alcaldía, de fechas 15 y 17 de abril de 2024, correspondientemente;

Según las atribuciones conferidas en el artículo 20 inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972;

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Pag.05/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 311 - 2024 - MPLP**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación formulado contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN N° 0134-2024-GSM-MPLP/TM de fecha 20 de marzo de 2024, presentado por don EVINGGER SALDAÑA SILVA, tramitado mediante Expediente Administrativo N° 202408760 de fecha 2 de abril de 2024; por lo expuesto en la parte considerativa de la presente opinión legal. Debiendo la **Gerencia de Servicios Municipales**, establecer la infracción a cancelar de acuerdo a la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, numeral 2, inciso a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NO HA LUGAR LA SANCIÓN NO PECUNIARIA señalada en el artículo 2 de la RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN N° 0134-2024-GSM-MPLP/TM de fecha 20 de marzo de 2024, por cuanto a la fecha el administrado cumplió con levantar dicha observación.

ARTÍCULO TERCERO.- ENUNCIAR que con el contenido de la presente queda agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto por el art. 50 de la Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo expedito su derecho para accionar vía proceso contencioso administrativo en concordancia con lo señalado en el numeral 3) del artículo 52 de la Ley N° 27972 y lo preceptuado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios Municipales, y demás áreas pertinentes el cumplimiento del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR, a la Oficina de Tecnologías de Información para su **PUBLICACION** en el portal de transparencia de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
TINGO MARIA

Marx E. Fuentes Reynoso
ALCALDE